

“Régimen Especial de Regularización Migratoria para Nativos de la República Bolivariana de Venezuela”

Capítulo I - Condiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto y Beneficiarios. Resulta objeto del presente régimen, la regularización migratoria de aquellos nativos de la República Bolivariana de Venezuela que se encuentren en el territorio nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida y no alcancen los requisitos para regularizar su situación a través del régimen general.

Asimismo, arbitrar en forma excepcional las condiciones a fin que los nativos del mencionado país que se encuentren fuera de la República Argentina al momento de la entrada en vigencia del presente régimen sin contar con documentación de viaje vigente, puedan ingresar al territorio nacional.

Artículo 2°.- Plazo. El presente régimen especial se extenderá por noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, pudiendo ser prorrogado de considerarlo oportuno la Dirección Nacional de Migraciones.

Capítulo II - Extranjeros en el País

Artículo 3°.- Tramitación. A los fines de dar inicio al trámite de radicación en el país, el interesado deberá:

3.1. Tramitar la obtención de un turno ante la Dirección Nacional de Migraciones a fin de formalizar la solicitud de residencia al amparo del presente régimen.

3.2. En la fecha de turno que le sea asignada, deberá presentarse ante la sede de la Dirección Nacional de Migraciones correspondiente a su domicilio.

3.3. En caso de registrar trámite de regularización migratoria iniciado y pendiente de resolución, podrá solicitar su inclusión en el presente régimen mediante la presentación de nota al efecto, sin perjuicio de la facultad de la administración para actuar de oficio, cuando dicho accionar constituyera un beneficio para el extranjero.

Artículo 4°.- Documentación. Se deberá presentar la siguiente documentación:

4.1- Identidad

- a) Pasaporte o cédula de su nacionalidad válido y vigente, o certificado de nacionalidad o instrumento análogo a juicio de la Dirección General de Inmigración emitido por autoridad consular de la República Bolivariana de Venezuela con jurisdicción en la República Argentina.
- b) En caso que el solicitante no pudiera cumplir con cualquiera de los documentos señalados en el punto anterior podrá presentar Documento Nacional de Identidad argentino para extranjeros vencido, físico o digital, que fuera oportunamente otorgado en base a una residencia concedida por la Dirección Nacional de Migraciones, así como también pasaporte o cédula de identidad de su país vencidos por un plazo no mayor a diez (10) años contados al momento de su presentación ante autoridad migratoria, en los cuales se acredite fehacientemente su identidad, cumpliendo con los requerimientos biométricos y las medidas de seguridad correspondientes. Asimismo, para el caso de niños, niñas y adolescentes se aceptará, excepcionalmente y ante la carencia de cualquiera de los documentos previamente enumerados, partida de nacimiento. Ello, siempre que al momento de la formalización de la solicitud de regularización migratoria, o la resolución de la misma para trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente régimen especial, resultaran menores de dieciocho (18) años de edad.

En tal sentido, se entenderá por formalización de la solicitud de regularización migratoria el inicio presencial de un trámite de radicación con asignación de expediente por el sistema de admisión de extranjeros (S.AD.EX.). Asimismo, se entenderá como resolución la concesión del beneficio migratorio mediante el dictado del acto dispositivo a tal efecto.

- c) Para el supuesto de presentación de partida de nacimiento o bien Documento Nacional de Identidad argentino para extranjeros vencido, que hubiera sido emitido originalmente en el marco del “Régimen Especial de Regularización para Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes Venezolanos” (Disposición N° DI-2021-1891-APN-DNM#MI), con

sustento en partida de nacimiento del menor como único medio de identificación, procederá el beneficio detallado en el artículo 7.3 del presente al momento de la resolución de la solicitud.

- d) Si el solicitante no contara con ninguno de los documentos hasta aquí enumerados, podrá admitirse acreditación de identidad mediante declaración jurada cuando el extranjero hubiera ingresado al país en forma regular, a través de un paso habilitado con sistema de captura de datos biométricos, y se encontraran registradas en las bases de datos de la Dirección Nacional de Migraciones tanto la imagen del documento de identidad utilizado, como la foto y huella dactilar de su titular; o bien cuando en actuaciones anteriores en este organismo con resolución desfavorable, con sus datos biométricos registrados, hubiera presentado un documento de identidad válido y vigente. Para el presente caso procederá el beneficio detallado en el artículo 7.3 del presente al momento de la resolución de la solicitud.

Para el supuesto del inciso b) del presente artículo, si existiesen dudas sobre la veracidad del documento en relación a la fotografía y/o datos personales; o bien si existiera duda razonable por las diferencias fisonómicas que pudieran observarse por el transcurso del tiempo, entre la fotografía inserta en el documento y su portador -especialmente en el caso de menores de edad y jóvenes adultos-, se podrá solicitar documentación adicional o realizar una entrevista tendiente a verificar la veracidad de la información brindada.

4.2.- Ingreso

- a) Constancia de su último legal ingreso al territorio nacional en fecha anterior a la entrada en vigencia de la presente Disposición, siempre que no se tratare de aquellos contemplados en el capítulo 3 del presente.
- b) En caso de no contar con constancia de ingreso legal, deberá manifestar la fecha y lugar de ingreso al país, teniendo ésta carácter de declaración jurada, siempre y cuando acredite residencia de hecho en la República Argentina con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen.

4.3.- Residencia de hecho

La permanencia en territorio argentino con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida se deberá acreditar con alguno de los siguientes documentos:

- a) Presentación de cualquier instrumento público que implique la presencia del solicitante en el territorio nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen;
- b) Actuaciones anteriores ante esta Dirección Nacional de Migraciones o en la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE.): en caso de presentarse constancia de tramitación de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante aquella, deberá suscribir el desistimiento de la referida solicitud para poder acogerse a los beneficios de la presente medida;
- c) Cualquier otro documento que, a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones, acredite fehacientemente su permanencia en territorio argentino con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

4.4.- Certificado de carencia de antecedentes penales en la República Argentina, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, siempre que se trate de persona mayor a los dieciséis (16) años de edad.

4.5.- Antecedentes Penales Internacionales

- a) Certificado de antecedentes penales emitido por autoridad nacional competente del/los país/países donde hubiere residido al menos un (1) año durante los últimos tres (3) años, siempre que se trate de persona mayor de los dieciséis (16) años de edad.
- b) En caso de imposibilidad de cumplimiento del requisito precedente, se tomará como válida la declaración jurada detallada en el artículo 4.6. La Dirección Nacional de Migraciones establecerá los medios, en base a los acuerdos de intercambio de información vigentes u otros que pudiera suscribir, a fin de corroborar la veracidad de la misma.

4.6.- Se deberá suscribir un formulario en el que se indicará la identidad y la carencia de antecedentes penales internacionales, con carácter de declaración

jurada. La falsedad en dicha declaración o en la documentación presentada importará para el solicitante la nulidad de pleno derecho de la solicitud iniciada, la declaración de ilegalidad de su permanencia y su expulsión con prohibición de reingreso.

4.7.- Acreditar domicilio dentro de la jurisdicción de la Dirección Nacional de Migraciones ante la cual se iniciará el trámite de residencia. Ello según los términos establecidos en la Disposición DNM N° 396/22.

4.8.- Comprobante de pago de la tasa de radicación correspondiente conforme el artículo 1° inciso b), I del Decreto N° 584/2024 (trámite residencia temporaria o permanente para extranjeros de países del Mercado Común del Sur (MER.CO.SUR.).

4.9. Cuando fuera de imposible cumplimiento, los solicitantes quedarán eximidos de la presentación de las legalizaciones correspondientes a la documentación oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero in fine del artículo 13 del Capítulo III del Anexo II del Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010.

Artículo 5°.- Documentación Adicional. La Dirección Nacional de Migraciones podrá, en el ejercicio de sus facultades y adicionalmente a los requisitos detallados en el artículo 4°, solicitar otra documentación respaldatoria o arbitrar mecanismos tendientes a determinar la identidad de los extranjeros o la existencia de antecedentes penales que pesaren sobre los mismos, pudiendo rechazar la solicitud interpuesta cuando razones objetivas así lo aconsejaran.

Artículo 6°.- Resolución. Una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos instituidos en el presente régimen, el trámite proseguirá según su estado debiendo, de corresponder, concederse la residencia en los términos del artículo 7° de este anexo.

En el supuesto de no adjuntarse alguna de las constancias requeridas en el artículo 4°, el extranjero será intimado al correo electrónico declarado informando de manera clara la documentación adeudada. De persistir el incumplimiento, la solicitud será denegada, conminando al extranjero a abandonar el país bajo

apercibimiento de disponer su expulsión del territorio nacional o bien, en caso de existir, estarse a las medidas de extrañamiento que se hubieren dictado con anterioridad y se encuentren suspendidas. Una vez denegado el trámite, en lo sucesivo, el extranjero no podrá acogerse al presente régimen nuevamente.

Por el contrario, al momento de acordarse la residencia respectiva, deberán revocarse las medidas de conminación a hacer abandono y/o expulsión del país que hubieran sido dictadas en actuaciones anteriores.

Artículo 7°.- Beneficio a Obtener. Los extranjeros que resulten alcanzados por el presente régimen obtendrán:

7.1. Una residencia temporaria al amparo del artículo 23 inciso m) de la Ley N° 25.871, con autorización para permanecer en el país por el término de dos (2) años.

7.2. Una residencia permanente, cuando, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 4°, acreditaran los extremos previstos en el artículo 22 de la Ley N° 25.871, a excepción del supuesto contemplado en el inciso 7.3.

7.3. Aquellos extranjeros que acreditaran identidad conforme los supuestos detallados en el artículo 4.1 c) o d), obtendrán una residencia temporaria al amparo del artículo 23 inciso m) de la Ley N° 25.871, con autorización para permanecer en el país por el término de dos (2) años. Deberá consignarse en el acto dispositivo que otorgue el beneficio migratorio aquí propiciado, la documentación exigida y la obligación de acompañar la misma en caso de solicitar su prórroga o cambio de categoría en el futuro.

Artículo 8°.- Adecuación. Las solicitudes de residencia que se inicien al amparo del presente régimen deberán adecuarse a los procedimientos y requisitos actualmente vigentes en todo lo que no fuera expresamente normado por la presente disposición.

Artículo 9°.- Actuaciones Anteriores. Cuando existieren actuaciones anteriores sin resolución, que pudieran adecuarse a las previsiones del presente régimen, no será necesario el inicio de un nuevo trámite conforme lo establecido en el artículo 3°. En caso de encontrarse completos los requisitos allí detallados, y vigente el certificado de residencia precaria oportunamente emitido, se

resolverán las mismas en sentido favorable otorgando el beneficio estipulado en el artículo 7°. Caso contrario, se intimará a su titular a acompañar la documentación faltante bajo apercibimiento de resolver con los elementos obrantes en autos.

Artículo 10.- Acogimiento. El acogimiento al régimen aquí regulado implica el desistimiento de pleno derecho de toda otra solicitud de residencia en trámite y/o de los recursos interpuestos en sede administrativa o judicial, sin perjuicio de la facultad de la autoridad migratoria de utilizar aquellas constancias documentales que posibiliten tener acreditados los extremos legales exigidos para acceder al beneficio. En caso que el petitioner tenga en trámite una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE.) deberá suscribir el desistimiento de la referida solicitud para poder acogerse a los beneficios de la presente medida.

Capítulo III - Extranjeros en el Exterior

Artículo 11.- Ingreso. Autorízase el ingreso al territorio nacional en la categoría prevista en el artículo 24 inciso h) de la Ley N° 25.871, por un plazo de noventa (90) días y conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley N° 25.871, a nativos venezolanos que porten cédula de identidad o pasaporte vencidos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela cuyo plazo de vencimiento no exceda los diez (10) años, al momento de su presentación ante autoridad migratoria.

Para el caso de menores de nueve (9) años de edad que ingresen vía terrestre con uno o ambos progenitores, se podrá aceptar excepcionalmente la partida de nacimiento original o copia legalizada, siempre que no portase alguno de los documentos que se enumeran en el párrafo anterior.

Artículo 12.- Documentación Adicional. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo precedente, si existiesen dudas sobre la identidad del portador del documento en relación a la fotografía y/o datos personales y/o el parentesco invocado; o bien si existiera duda razonable por las diferencias fisonómicas que

podieran existir por el transcurso del tiempo, entre la fotografía inserta en el documento y su portador -especialmente en el caso de menores de edad y jóvenes adultos-, se podrá solicitar documentación adicional o realizar una entrevista tendiente a verificar la veracidad de la información brindada.

Asimismo, y en todos los casos, la Dirección Nacional de Migraciones mantendrá la facultad de inadmitir el ingreso de los beneficiarios contemplados en el régimen especial que se reglamenta en el presente anexo, de conformidad a la legislación migratoria vigente. Asimismo, de corresponder se realizará la denuncia correspondiente.

Artículo 13.- Residencia. Aquellos extranjeros nativos de la República Bolivariana de Venezuela que ingresaran a la República Argentina con posterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, en las condiciones del artículo 11, podrán acceder a una residencia regular en el país conforme las previsiones del capítulo II del presente anexo.

Artículo 14.- Impedimento. No podrán acceder al beneficio reglamentado en el capítulo II del presente:

- a) Quienes ingresaran al país con posterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen por paso u horario no habilitados para tal fin, configurándose las previsiones del artículo 29 inciso i) de la Ley N° 25.871 y del artículo 4.2 inciso b) del presente.
- b) Quienes ingresaran al país con posterioridad a la entrada en vigencia de este programa interpusieran solicitud de refugio ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CO.NA.RE.) ya fuera al momento de perfeccionar el ingreso o bien ya habiendo sido admitidos en el territorio nacional.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición

Número:

Referencia: Expediente EX-2024-95734487- -APN-DGI#DNM

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.